

Expediente: 8/20-I5

Carátula: ALMARAZ EDITH ELIZABETH C/ LUNA JUANA PAULA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 25/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648857 - ALMARAZ, EDITH ELIZABETH-ACTOR/A

900000000000 - LUNA, JUANA PAULA-FALLIDO/A

307162716481511 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO, MONTEROS-DEFENSOR DE AUSENTES

20230196320 - LEDESMA, JUANA PAULA-DEMANDADO

20085187679 - DR PEREZ MANUEL OSCAR, -POR DERECHO PROPIO

20179476984 - MACIAS, ADRIAN DARIO-PERITO

20230196320 - GOMEZ, RAUL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 8/20-I5



H30800101442

CAUSA: ALMARAZ EDITH ELIZABETH c/ LUNA JUANA PAULA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE: 8/20-I5.-.-

Monteros, 24 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la impugnación de beneficio para litigar sin gastos formulada en el presente incidente caratulado: “**ALMARAZ EDITH ELIZABETH s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Expte. N° 8/20-I5**”, y

CONSIDERANDO

1-En fecha 04/04/25 se presenta el letrado Raúl Eduardo Gómez, por derecho propio, e inicia incidente de solvencia.

Manifiesta que, en los autos principales “Almaraz Edith Elizabeth S/ Prescripción Adquisitiva. Expte. N° 8/20 se regularon sus honorarios profesionales, tanto en primera instancia (en fecha 11/04/24) por la suma de \$1.073.333, como en segunda instancia (en fecha 08/05/24) por la suma \$749.017,95. Que la Sra. Edith Elizabeth Almaraz resultó condenada en costas y que, pese a ser intimada al pago, no obtuvo respuesta.

Indica que el monto actualizado al momento de la presentación asciende a la suma de \$2.282.983,17.

Sostiene que la accionada es propietaria de una reconocida peluquería unisex, situada en calle Rivadavia 371 de la localidad de Simoca. Que, con los ingresos provenientes de la explotación comercial, supera los límites establecidos en la Acordada 853/2023 que dispone que, para acceder al beneficio para litigar sin gastos, el/la peticionantes no superar los ingresos mensuales correspondientes a dos salarios mínimos vitales y móviles.

Afirma que de las inspecciones oculares realizadas en el domicilio de la Sra. Almaraz surgen indicios claros de que mantiene un ingreso importante para sostener el nivel de vida que detenta.

Solicita se libren oficios de ley 6314 art. 6, al Banco Macro y Banco de la Nación Argentina a fin de que informen cuentas a nombre de la Sra. Edith Elizabeth Almaraz.

2- Corrido traslado, en fecha 16/04/25 se presenta el Defensor Oficial Agustín Eugenio Acuña, apoderado de la Sra. Almaraz y solicita se rechace el incidente de mejora de fortuna interpuesto por el letrado Gómez.

Sostiene que, con el dictado de la ley 9712, se derogó la ley 6314 y con ello, los límites previstos en la acordada 653/23 han perdido vigencia. Indica que corresponde, en virtud del principio “pro persona”, que la laguna normativa debe ser interpretada de manera que favorezca el ejercicio del derecho por parte de la persona.

Refiere que su mandante, no resulta titular de ningún inmueble o automotor, no registra inscripción en ingresos brutos o salud pública. Así como tampoco tiene relación laboral registrada.

Reconoce que “en la medida que puede” su mandante se desempeña como peluquera, pero manifiesta que, en modo alguno, recibe “los fabulosos ingresos que afirma el letrado”.

Concluye que corresponde al solicitante demostrar la mejora de fortuna de la Sra. Almaraz, lo que no aconteció en el caso.

Acompaña como prueba documental informe de DGR, Registro Inmobiliario, Constancia de Anses.

3- En fecha 29/04/25, el Banco de la Nación Argentina, informa que la Sra. Edith Elizabeth Almaraz registra dos cajas de ahorros: Nro 3142005878 con saldo \$0 y nro 372201606 con saldo de \$3,32.

En fecha 05/05/25, Banco Macro S.A. informa que la Sra. Elizabeth Almaraz posee dos cajas de ahorros: Nro461900103028365 subproducto “programa hogares con garrafa”, Nro 460809562466990 subproducto “general sin abono”.

En fecha 27/06/25, emitió dictamen la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo y pasan los autos a despacho para resolver.

3- Así planteada la cuestión corresponde analizar si resulta procedente o no, el presente incidente de impugnación de beneficio para litigar sin gastos, iniciado por derecho propio por el letrado Raúl Eduardo Gómez (representante de la demandada en autos principales) en contra de la Sra. Edith Elizabeth Almaraz (actora en autos principales).

Al respecto subrayo que, a través del régimen legal que regula el beneficio de litigar sin gastos se asegura la prestación de los servicios de justicia, no ya en términos formales sino con un criterio que se adecúa a la situación económica de los contendientes, posibilitando el acceso a la justicia a quienes gozan de los medios indispensables para hacer frente a los gastos que son propios de la actividad jurisdiccional, sin perjuicio de que la parte interesada puede impugnar la concesión y vigencia del beneficio demostrando la inexactitud de los hechos que se invocaron para obtenerlo o la mejoría de fortuna del beneficiario. (CCCC - Sala 2. Juicio: “López Damian Gustavo y Otra c/ Garnica Oscar Alfredo y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 2401/08-I8, Sent. N° 41 de fecha 04/03/20).

Así, nuestro Código Procesal Civil y Comercial -al igual que lo hacía el derogado Código de rito- establece en su art. 85 que “el beneficio de litigar sin gastos se otorgará por resolución fundada del tribunal que entiende en la causa. Es de carácter provisional y podrá, en cualquier tiempo, ser impugnado”. A continuación, en el art. 86 dispone que “podrá ser impugnado por parte interesada que demuestre la inexactitud de los hechos que se invocaron para obtenerlo o que el beneficiario ha mejorado de fortuna. La impugnación se tramitará por vía incidental, sin suspender el curso de la causa.”.

Por otro lado, en lo que respecta a las costas y al pago de honorarios, los arts. 93 y 94 del CPCCT contemplan dos supuestos, encuadrando en el primero de ellos la situación que se plantea en autos. En efecto, el art. 93 determina que “el certificado de litigar sin gastos no librará al litigante que lo hubiera obtenido de pagar las costas que le fueran impuestas si posteriormente mejorara su fortuna, o si se le encuentran bienes para hacerlas efectivas.”.

De este modo, si “se han impuesto las costas al beneficiario, en virtud del cual se ha establecido que este no se libra de pagar las costas que le fueron impuestas si posteriormente mejora su fortuna o si se le encuentran bienes para hacerlas efectivas, es decir, en este supuesto la exigibilidad del pago de las costas se halla subordinada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, cual es el mejoramiento de fortuna del deudor, razón por la cual se trata de una obligación condicional resolutoria. En este sentido, ante el cobro de honorarios al beneficiario perdedor, este puede oponer la vigencia del beneficio sin que ello obste a la idoneidad del título o el carácter de deudor del intimado, sino que tiene por único efecto evitar el pago de las costas a cargo del beneficiario hasta tanto se pruebe la suficiencia económica del mismo mediante el procedimiento de impugnación correspondiente” (CCCC - Sala 2. Juicio: “López Damián Gustavo y Otra c/ Garnica Oscar Alfredo y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 2401/08-I8, Sent. N° 41 de fecha 04/03/2020).

Así las cosas, de las constancias del proceso principal surge que, efectivamente, la Sra. Edith Elizabeth Almaraz, DNI 23.868.720, obtuvo primero el beneficio para litigar sin gastos a través de resolución de fecha 13/08/20.

Igualmente, surge que en fecha 23/02/23 se dictó sentencia de fondo N° 10 mediante la cual se le impusieron a la actora el 100% de las costas del proceso, decisión que fue confirmada en sentencia de fecha 03/08/23 por la Excma. Cámara de Apelaciones. Luego, en fechas 11/04/24 y 08/05/24 se dictaron sentencias de honorarios, por las que se regularon al letrado Gómez la suma de \$1.073.333 en primera instancia y, en segunda instancia la suma \$749.017,95. Ambas sentencias que a la fecha se encuentran firmes.

De la descripción anterior resulta que el letrado Raúl Eduardo Gómez tiene un interés legítimo para iniciar el presente incidente de impugnación del beneficio para litigar sin gastos en contra de la condenada en costas y beneficiaria, Edith Elizabeth Almaraz, pero para que prospere su pretensión deberá acreditar que la beneficiaria mejoró de fortuna, que cuenta con bienes para hacer efectiva las costas o la inexactitud de los hechos invocados para obtener el mentado beneficio.

Para ello, se tendrá en cuenta si se mantiene el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos que, a su vez, resultan pertinentes para la resolución del presente incidente (art. 76, 77, 80 del CPCCT). Sobre esta cuestión es preciso aclarar que la circunstancia de tener los ingresos indispensables para procurarse la subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos, no obsta a la concesión o conservación del beneficio (art. 74, CPCCT).

En este orden de ideas, de los elementos de prueba reunidos en el presente incidente surge que la Sra. Edith Elizabeth Almaraz, no registra inscripciones en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o convenio); en el impuesto para la salud pública y no registra automotores ni inmuebles inscriptos en el impuesto inmobiliario. (Cfr. los informes de la Dirección General de Rentas).

En el Registro Inmobiliario, la Sra. Almaraz tampoco resulta titular de ningún inmueble en el sistema de titulares de dominio de la Dirección de Registro Inmobiliario de Tucumán.

Por otro lado, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) informa que la Sra. Edith Elizabeth Almaraz, registra Plan Social, Ingreso Familiar de Emergencia o Programa de Empleo y que, inició Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Salud.

Estas constancias me permiten presumir que la Sra. Almaraz percibe ingresos mínimos e indispensables para sus subsistencia.

Es preciso aclarar que el hecho -reconocido por la Sra. Almaraz- de que en su domicilio preste servicios de peluquería, no basta por sí solo para acreditar que la beneficiaria deba perder el beneficio otorgado, en tanto no se evidencia que esta hubiese mejorado su fortuna en los términos de la normativa antes citada.

En suma, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, considero que el impugnante no ha acreditado en autos que la situación económica financiera de la Sra. Almaraz hubiese variado a modo de justificar que deba levantarse el beneficio para litigar sin gastos oportunamente otorgado.

4-En cuanto a las costas, estimo oportuno apartarme del principio objetivo de la derrota y no imponerlas en el presente incidente (cfr art. 61 inc 1), dado el legítimo interés y carácter alimentario de la pretensión del letrado Gómez y siendo que de las constancias antes analizadas surge que este pudo entender, razonablemente, que la Sra. Almaraz mejoró su fortuna.

Al respecto de los honorarios, aclaro que frente a la ausencia de imposición de costas y siendo que el incidentista acciona por derecho propio, no corresponde regularlos.

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO

I)- NO HACER LUGAR al incidente de impugnación de beneficio para litigar sin gastos, iniciado por el letrado Raúl Eduardo Gómez en contra de la Sra. Edith Elizabeth Almaraz, DNI 23.868.720, conforme lo considerado.

II)- COSTAS y HONORARIOS, no imponer costas ni regular honorarios, según lo considerado.

III)- NOTIFIQUESE a la Sra. Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 24/07/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.